



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, siendo las 11.05 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. S.J. 514/19 caratulado "Stempholet, Onildo Osvaldo, Titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ Procurador General de la Suprema Corte -Denuncia-". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 11 de septiembre del corriente año por decisión del doctor Sergio Gabriel Torres, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661). En virtud de lo expuesto, intervienen - a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjuces abogados doctores Juan Aníbal Mathis, Jorge Pablo Martínez, Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Julián Alberto Oliva y Pedro Jorge Arbin Trujillo. También los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Francisco Durañona y Vedia y las señoras conjuces legisladores doctoras María Lorena Mandagarán, Susana Haydee González y Gabriela Demaría. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los y las integrantes del Jurado

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Procurador General?**

I. El señor Presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjueces doctores Juan Anibal Mathis, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva, Pedro Jorge Arbin Trujillo, Walter Héctor Carusso, Francisco Durañona y Vedia y las señoras conjucezas doctoras María Lorena Mandagarán, y Gabriela Demaría, dijeron:

I.1 Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 22 de agosto de 2023, restituyó -por no haber alcanzado la mayoría exigida por el art. 12 de la ley 13.661- al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet a su cargo de titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca y dispuso el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera el Cuerpo sobre el 40% de su sueldo. Asimismo, y por mayoría, no impuso costas en el proceso y ordenó comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la causa.

I.2. Frente a lo decidido, el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 562/572).

I.3. En punto a la admisibilidad, se refirió a la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

remedios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, trayendo a colación la doctrina de este Jurado en el expediente S.J. 142/11 "Stasi" y la causa P. 127.028 RQ de la Suprema Corte local (v. fs. 562 vta.).

También indicó que el carril deducido lo fue en término y contra una sentencia definitiva (arts. 482 y 483, CPP). Y se ocupó, con cita de precedentes de la Corte federal, de los estrictos supuestos en que podría tener lugar el control de las decisiones de este órgano que juzga la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios, esto es, ante una flagrante violación al debido proceso y a la defensa en juicio (v. fs. 563/564).

Sostuvo que, en el caso, concurrían circunstancias excepcionales que ameritaban la intervención del alto Tribunal provincial, toda vez que en la decisión del Jurado se había configurado un error grave, grosero y fundamental que se contradecía con el orden lógico formal y terminaba generando una decisión incompatible con las constancias acreditadas de la causa.

En definitiva, tachó de arbitrario el pronunciamiento, lo que derivaba en una clara vulneración de la garantía del debido proceso (v. fs. 564).

I.4.a. Ya en lo que hace a la procedencia, y luego de relatar los antecedentes del caso (v. fs. 564/565), recordó que "...la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento contó con cuatro (4) votos a favor de la destitución e inhabilitación del doctor Stemphelet y cuatro (4) votos en sentido contrario. Así, por no haberse alcanzado la mayoría

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

calificada' exigida por el artículo 12 de la ley 13.661 para dictar un veredicto de culpabilidad, el Jurado decidió 'restituir' en el cargo al juez acusado" (v. fs. 565 vta.).

I.4.b. En primer lugar, hizo hincapié en los argumentos brindados en su voto por el señor Presidente del Cuerpo, doctor Sergio Gabriel Torres, al que prestaron adhesión el cónjuez doctor Julián Oliva y las conjuezas doctoras María Lorena Mandagarán y Gabriela Demaría.

Destacó la valoración de los elementos de prueba efectuada, que los llevaron a concluir que el magistrado debía ser destituido e inhabilitado para ejercer otro cargo judicial por no haber podido -o sabido- conservar las exigencias éticas que demanda la función (v. fs. 566/567 vta.).

I.4.c. En segundo término, abordó el voto del doctor Pablo Agustín Grillo Ciocchini (con las adhesiones de los doctores Mathis, Martínez y Arbin Trujillo), quien postuló la absolución del enjuiciado.

Señaló que las conclusiones allí vertidas eran producto de un razonamiento absurdo, apartado de la lógica y de los hechos probados en la causa (v. fs. 568).

Enumeró las conductas del magistrado que el nombrado conjuez tuvo por acreditadas, a saber "...que el acusado (juez Onildo Stempelet) (i) volvió al departamento alegando un faltante de dinero y documentación, (ii) ingresó por invitación de la Sra. R.B. para revisar el lugar, (iii) ante el resultado negativo se ofuscó y le indicó que la haría llevar presa y que no sabía con quien se metía; (iv) se retiró del departamento, (v) llamó al Sr. Dodero para solicitar auxilio,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(vi) volvió a ingresar al departamento acompañando a la policía, (vii) se retiró por sus propios medios, y (viii) no formuló una denuncia ante ninguna otra autoridad" (v. fs. 568, la cursiva en el original). Aseguró que, pese a ello el conjuuez concluyó dogmáticamente que el magistrado no había incurrido en falta alguna, es decir, que sin efectuar un razonamiento lógico arribó a una conclusión completamente apartada de los hechos efectivamente probados de la causa (v. fs. cit.).

Indicó que el doctor Grillo Ciocchini afirmó que él enjuiciado no había cometido falta alguna, sin exponer las razones que lo llevaron a arribar a esa decisión, apartándose de los hechos que sí tuvo probados.

Agregó que no solo la contradicción entre la prueba analizada y la conclusión a la que se había llegado invalidaban el voto, sino la forma en que dichos elementos fueron apreciados.

Afirmó que en su voto se valoraron únicamente aquellos hechos que el señor conjuuez entendió que no se encontraban acreditados, "...omitiendo, arbitrariamente, meritar aquellos que sí tuvo por probados y que constituían uno de los cargos que no solo conformaron la acusación [...], sino por los que el juez Onildo Stemphelet fue licenciado por la Suprema Corte de Justicia: la falta de decoro" (v. fs. 568 vta.).

Apuntó que el sufragio en cuestión puso en boca de la testigo R. B. dichos que no había mencionado, lo cual también invalidaba el acto jurisdiccional atacado.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

También cuestionó el análisis que el citado conjuer hizo de la versión de R. B. a la luz de la declaración brindada en sede penal y la vertida en el debate, pretendiendo "...textualidad en los dichos de la testigo a fin de darle credibilidad" (v. fs. 569 vta.).

Luego se ocupó de las contradicciones que -a su entender- impregnaban el voto. Aludió que se omitió mencionar la circunstancia de que el magistrado le exhibió a R. B. la credencial del Poder Judicial y que ella se sintió intimidada. Aseveró, con relación a la intimidación, que "...directamente la niega, tergiversando abiertamente el testimonio de R.B." (v. fs. 570).

En definitiva, entendió configurada la afectación al sistema de las libres convicciones que impone el art. 48 de la ley 13.661.

Consideró que "...el doctor Grillo Ciocchini se apartó de la finalidad perseguida por el proceso de enjuiciamiento, que no es otra que determinar si el magistrado ha perdido la 'buena conducta' exigida por la Constitución Provincial [...] como requisito indispensable para conservar su empleo" (v. fs. 570 cit.), dado que su voto no confrontó la actitud y conducta del Juez con la buena conducta que exige la Ley Fundamental para la permanencia en el cargo.

Alegó que el votó criticado no explicó ni se explayó sobre la subsunción de las conductas acreditadas en las causales previstas en la ley 13.661, y que "[l]a omisión de dicho ejercicio intelectual, que por su función le era requerido para poder cumplir con su deber -sentenciar-, lo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

llev[ó] a afirmaciones dogmáticas y alejadas de toda lógica, y [fueron] producto de un voluntarismo impropio en un judicante" (v. fs. 570 vta.).

Por último, reiteró las contradicciones intrínsecas del voto (v. fs. 570 vta./571 vta.), hizo reserva del caso federal (v. fs. 571 vta.) y solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva la presente vía impugnativa (v. fs. 571 vta. y 572).

I.5. Cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte, sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión

ALBERTO GIMENEZ  
Presidente del Jurado  
De Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad - si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cívico aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; id. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal in re "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Márquez en causa Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) -causa n° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que,

mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda Fallos 331:104 y 326:3066)".

I.6. En el caso bajo estudio, la impugnación ha sido interpuesta en término y articulada contra una "decisión final" (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.). Ello pues, restituir al magistrado a su función -por no haberse reunido la mayoría que exige el art. 12 de la ley 13.661- tiene para el Ministerio Público Fiscal

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el mismo efecto que el de una sentencia adversa (conf. art. 494, segundo párrafo, CPP).

I.7. En cuanto a la legitimación, este Tribunal de acuerdo a lo que establecen los arts. 421 y 481 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria al presente, conforme el art. 59 de la citada ley 13.661- ha sostenido que "...la Procuración General se encuentra facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos [...] toda vez que, al revestir la calidad de parte acusadora en este proceso, su función resulta equiparable a la que en el marco del proceso penal desempeña el Ministerio Público Fiscal, sujeto al que el legislador le confirió expresamente la facultad para recurrir incluso 'a favor del imputado'" (conf. S.J. 142/11 "Stasi", resol. de 10-IV-2018; S.J. 458/18 "Vila", resol. de 26-X-2020).

I.8. Por último, en lo que hace al escrutinio de los motivos para decidir la admisibilidad del remedio intentado, cabe destacar que los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada en el acápite III. No se limitaron a hacer uso liso y llano del art. 48 de la ley 13.661, sino que declararon la viabilidad del recurso siempre que en el caso en estudio surgiera en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar el Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483; 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016, P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e.o.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

I.9. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que el impugnante alegó la violación al debido proceso legal, amparado en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, corresponde destacar que *prima facie* dicho planteo de naturaleza constitucional ha sido formulado -según lo expuesto en el párrafo anterior- con la suficiencia y carga técnicas necesarias para habilitar la excepcional apertura de la competencia de la Suprema Corte de Justicia local.

**II. La señora conjeza doctora Susana Haydee González dijo:**

La impugnación impetrada es inadmisibile, toda vez que la ley 13.661 resulta clara cuando en el art. 48 se dispone la irrecurribilidad de los pronunciamientos del Jurado.

**III. El señor conjez doctor Pablo Agustín Grillo Ciocchini dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**Respecto de la admisibilidad del recurso  
extraordinario planteado por la acusación**

III.1. Las sentencias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios únicamente son pasibles de recurso extraordinario cuando se ha visto gravemente afectado el derecho de defensa. Veamos:

Si bien la Suprema Corte de Justicia que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al control judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias" serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

De su lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, este Jurado ha resuelto reiteradamente la viabilidad del recurso siempre que en el caso en estudio surgiera en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (con. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; entre otros).

En el caso, sin embargo, resulta más que complejo fundamentar un agravio al derecho de defensa, desde que es la parte acusadora quien recurre, por lo cual nunca podría alegar tal extremo.

III.2. Por otra parte, el recurso expone únicamente cuestiones de hecho y prueba que, como regla, son ajenas al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como lo tiene reiteradamente establecido la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, ha señalado ese tribunal que "...es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en la instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o argumentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (doctr. causas A. 73.392, "B.", A. V.", sent. de 26-III-2014; A. 72.611, "E.", R. V.", sent. de 22-X-2014; A. 73.304, "Córdoba", sent. de 1-IV-2015; A. 71.412, "Valenti", sent. de 16-XII-2015; e.o.) "...De ahí que el desarrollo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretaría Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que se impugna (doctr. causas A. 70.225, "Tejerina", sent. de 1-VI-2011; A. 70.986, "Transportadores Unidos S.A.", sent. de 28-XII-2016; A. 73.960, "González", resol. de 21-II-2018; A. 75.081, "Tricinello", resol. de 21-VIII-2019, cits.; e.o.)..." (SCBA, en SCBA LP A 73919 RSD-21-2022 S 25/03/2022, del voto del Dr. TORRES).

**III.3.** En lo que toca al supuesto **absurdo de la decisión, no basta con manifestar un desacuerdo o insistir con las alegaciones ya planteadas.** En cambio, debe ser acompañado de una adecuada demostración de tal vicio -no siendo suficiente su mera denuncia-. El absurdo ha sido definido como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables (SCBA LP A 73919 RSD-21-2022 S 25/03/2022 Juez TORRES -OP-).

Como tiene dicho el máximo tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. De 125.577, 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, 17-VI-2015, P. resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, r e s o l . de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

**III.4.** Finalmente, la "reserva" del caso federal resulta insustancial, en cuanto se limita a citar el art. 18 de la Constitución Nacional sin efectuar desarrollo alguno de cómo las cuestiones de hecho y prueba que debate -reitero, ajenas al ámbito de los recursos extraordinarios- se encontrarían en relación directa con la norma federal invocada.

La cuestión federal, por lo tanto, tampoco resulta suficiente ni muestra relación directa como para justificar la admisión del recurso extraordinario local.

**III.5.** No obstante todo ello, en consideración al principio *pro actione*, interpretado en este acto como "**pro recurso**", -pero solo con ese alcance- adhiero al voto de la mayoría en cuanto a conceder el recurso interpuesto no obstante lo arriba expuesto.

Ello, a fin de que la Suprema Corte de Justicia tenga oportunidad de revisar la resolución atacada y decidir si mantiene sus criterios o si, en cambio, flexibiliza los requisitos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. El señor Presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjueces doctores Juan Aníbal Mathis, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva, Pedro Jorge Arbin Trujillo, Walter Héctor Carusso, Francisco Durañona y Vedia y las señoras conjucezas doctoras María Lorena Mandagarán, Susana Haydeé González y Gabriela Demaría, dijeron:

Finalmente, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva la presente vía impugnativa, debe rechazarse.

Por una parte, puede convenirse que la decisión que adoptó el Cuerpo el pasado 22 de agosto de 2023 y que aquí se recurre, no fue condenatoria.

Y, si bien es cierto que tampoco fue absolutoria - de hecho, se dispuso la restitución en el cargo del magistrado por no haberse alcanzado la mayoría calificada del art. 12 de la ley 13.661-, también lo es que, en lo estrictamente vinculado a la prestación del servicio como tal, no tiene efectos suspensivos a resultas de una eventual impugnación.

Ello así, pues se trata de una decisión "a favor del magistrado", como consecuencia de una interpretación armónica de los arts. 48 segundo párrafo y 59 de la ley 13.661 en conjunto con los arts. 431 del CPP, 18 de la Constitución nacional y el art. 8.1. de la CADH.

Por otra parte, y si bien lo referido al reintegro de la suma total embargada ha de abordarse en la siguiente cuestión, cabe destacar que su destino no fue materia de decisión por parte del Jurado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV.2. El señor conjuuez doctor Pablo Agustín Grillo Ciocchini dijo:

Respecto de la petición de que se suspenda la ejecución de la sentencia absolutoria, resulta improcedente.

Juzgo que la decisión de fecha 22 de agosto de 2023 echó por tierra la verosimilitud que este Jurado había hallado presente al momento de suspender cautelarmente al imputado e implicó dejar sin efecto tal medida cautelar.

Tanto así, que el acusado se encuentra actualmente cumpliendo funciones.

Por lo tanto, lo que solicita la acusación no es suspender el cumplimiento de la sentencia sino, más bien, dictar una medida cautelar que renueve la suspensión del imputado.

Sin embargo, la acusación ni siquiera ha alegado un perjuicio en la demora respecto del trámite o el buen destino del proceso.

En cuanto al argumento "in dubio pro societatis", lo encuentro derechamente aberrante.

No se me escapa que este Jurado lo ha utilizado en anteriores integraciones. Sin embargo, el debido proceso como derecho humano- no resiste minoración ni menoscabo en supuesto beneficio de una "sociedad" que, en este caso, ejerce su poder punitivo sobre una persona.

Al contrario, es justamente en el supuesto en el que una persona humana se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado, en cualquiera de sus formas, que cobran sentido y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

relevancia los principios del debido proceso y, especialmente, la máxima in dubio pro reo.

Así, en el precedente "Acosta" (Fallos:331:858) la Corte Suprema expresó que, en materia penal, "...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...".

V. En consecuencia, con el alcance dado, y por mayoría, debe admitirse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y elevar las actuaciones al alto Tribunal provincial (arts. 486, 494, segundo párrafo, CPP; 15, ley 48).

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden al reintegro de la suma total embargada, solicitada por la defensa técnica del doctor Onildo Osvaldo Stemphelet?

I. El señor Presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjuces doctores Juan Aníbal Mathis, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva, Walter Héctor Carusso, Francisco Durañona y Vedia y las señoras conjuces doctoras María Lorena Mandagarán, Susana Haydeé González y Gabriela Demaría, dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.1. Tal como fuera expuesto en la cuestión anterior, este Cuerpo restituyó -por no haber alcanzado la mayoría exigida por el art. 12 de la ley 13.661- al doctor Osvaldo Stempelet a su cargo de titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, dispuso el levantamiento del embargo sobre el 40% de su sueldo, no impuso costas en el proceso y ordenó comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la causa.

I.2. El 29 de agosto del corriente año, la señora defensora particular del enjuiciado, doctora María Graciela Cortázar, solicitó -en virtud del escrito presentado- "...él reintegro de la suma total embargada a [su] cliente desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha del veredicto, que lo repuso en su cargo, con más los intereses devengados" (v. fs. 560.).

I.3.a. El alto Tribunal provincial ha resuelto que "la autoridad competente del Jurado es quien debe disponer las medidas pertinentes para concretar el reintegro de tales sumas al magistrado, resguardando -en su caso-, los montos que corresponden por el desarrollo del juicio" (conf. Expte. 3003-2257/2019, resol. de 22-IV-2020).

Precisando, a su vez, que en dicha ocasión "en la sentencia no se ha previsto expresamente la devolución de las sumas embargadas".

I.3.b. Una interpretación armónica de lo dispuesto por el Honorable Jurado y el precedente citado, permite formular las siguientes consideraciones (arg. arts. 18, CN y 8.1., CADH).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por una parte, cuando el Cuerpo estableció "el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera el Cuerpo sobre el 40% de su sueldo" fue a efectos de que el magistrado, una vez reincorporado a sus funciones -como consecuencia de no haberse alcanzado la mayoría calificada prevista por el art. 12 de la ley 13.661-, pueda percibir de manera íntegra los haberes correspondientes a su labor y como contra prestación, a partir del momento en que retoma efectivamente sus funciones.

Por otra parte, y por defecto -en aplicación del precedente destacado en el apartado anterior-, no se contempló de manera expresa la "devolución de las sumas embargadas".

Ello así, pues, de un lado, con el dictado del veredicto y sentencia se daba naturalmente inicio al curso de los plazos de los canales de impugnación (conf. arts. 479, 483 y conc., CPP).

Y de otro, al haber impetrado el señor Procurador General el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el decisorio del 22 de agosto de 2023 y concedido en la cuestión anterior -por mayoría-, podría derivar un cambio tanto en la solución del caso, como en la imposición de las costas y, por consecuencia, en la determinación de los distintos obligados al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Como argumento coadyuvante, cabe destacar que resulta de aplicación al caso la reforma implementada al art. 35 de la aludida ley de enjuiciamiento en orden a que los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

suéldos embargados deberán ser depositados a plazo fijo renovable en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Por consiguiente, se hace saber que no corresponde -de momento- hacer lugar a la pretensión planteada por la señora defensora, doctora María Graciela Cortázar, en favor del doctor Onildo Osvaldo Stemphelet, por los fundamentos expuestos.

II. Por su parte, el señor conjuce doctor **Pedro Jorge Arbini Trujillo** consideró que debían reintegrarse los haberes retenidos.

III. El señor conjuce doctor **Pablo Agustín Grillo Ciocchini** dijo:

Finalmente, corresponde -hubiese correspondido hacerlo de oficio al dictarse la sentencia absolutoria- restituir al imputado los fondos retenidos durante su suspensión.

No he podido encontrar un ejemplo, ni pensar un argumento jurídicamente aceptable, por el cual se mantenga una medida cautelar contra quien ha prevalecido en el proceso solo para garantizar unas costas que podrían eventualmente imponérsele en una instancia extraordinaria.

Sí encuentro, en cambio, argumentos en sentido contrario: la resolución de fecha 22 de agosto de 2023 eliminó la verosimilitud del derecho que dio lugar a la suspensión y el embargo del acusado, dio por terminada la suspensión, no le impuso costas, permitió su reintegro a prestar funciones y determinó el levantamiento del embargo trabado.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Frente a ello la acusación planteó un recurso feble que solo resultaría admisible a través de una interpretación amplísima del remedio extraordinario como la que propongo más arriba.

En definitiva, considero errado mantener indisponibles los fondos embargados en tales circunstancias, a las resultas de una imposición en costas que no existe, sobre la base de un recurso extraordinario que se admite a partir de los criterios expuestos y cuando se ha dictado ya resolución absoluta.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por mayoría, declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand (art. 494, segundo párrafo, CPP).

**SEGUNDO:** Por unanimidad, rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se resuelva la presente vía impugnativa efectuada por el señor Procurador General (arg. arts. 48 segundo párrafo, 59, ley 13.661; 431, CPP; 18, CN y 8.1., CADH).

**TERCERO:** Por mayoría, no hacer lugar -de momento- a la pretensión de reintegro de la suma total embargada, requerida por la señora defensora, doctora María Graciela Cortázar, en favor del doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**CUARTO:** Elevar, sin más trámite, la causa a la  
Suprema Corte de Justicia (art. 486, Cód. cit.).  
Regístrese y notifíquese.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Francisca Duran

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

**SERGIO GABRIEL TORRES**  
Presidente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
González Susana

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

